



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
15 de noviembre de 2004  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Carta de fecha 28 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas**

En nombre del Gobierno de los Países Bajos, en su calidad de Presidente de la Unión Europea, tengo el honor de presentar el informe común de la Unión Europea sobre la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo). El informe abarca las esferas de competencia y las actividades de la Unión Europea y la Comunidad Europea en relación con la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y debe leerse en conjunción con los informes nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

(*Firmado*) Dirk Jan **van den Berg**  
Embajador  
Representante Permanente



**Anexo a la carta de fecha 28 de octubre de 2004 dirigida  
al Presidente del Comité por el Representante Permanente  
de los Países Bajos ante las Naciones Unidas**

**Informe de la Unión Europea sobre la aplicación de  
la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	4
II. Panorama general de las políticas y actividades de la Unión Europea de las esferas abarcadas por la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	4
III. Observaciones en relación con cuestiones específicas de la Comunidad Europea planteadas por la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	7
III.1 Observaciones generales sobre el alcance de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	7
Párrafo 2 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	7
III.2 Responsabilidad y seguridad en la producción, la utilización, el almacenamiento y el transporte de materiales relacionados con armas de destrucción en masa en la Unión Europea .....	8
Párrafo 3 a) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	8
a) Materiales nucleares .....	8
i) Salvaguardias .....	8
ii) Fuentes selladas .....	9
iii) Transporte .....	9
b) Materiales biológicos .....	10
i) Aspectos de salud pública .....	10
ii) Control de los agentes patógenos .....	11
c) Artículos peligrosos (incluidos los materiales químicos, biológicos y radiactivos) .....	11
i) Observaciones generales .....	11
ii) Régimen jurídico para el transporte por ferrocarril y por carretera .....	12
III.3 Protección física de los materiales nucleares .....	13
Párrafo 3 b) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	13
a) Legislación internacional .....	13
b) Legislación nacional .....	13

---

III.4	Regímenes aduaneros de la Comunidad para las importaciones y las exportaciones en las fronteras de la Unión Europea .....	13
	Párrafo 3 c) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	13
	a) Régimen de importación y exportación de productos a la Unión Europea y de la Unión Europea .....	14
	b) Régimen aduanero de la Comunidad para el control de las exportaciones de artículos de doble uso .....	14
	c) Régimen comunitario para la circulación de artículos de doble uso dentro de la Comunidad .....	15
III.5	Vínculo entre el Reglamento No. 1334/2000 sobre el control de las exportaciones de productos de doble uso de la Unión Europea y la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	15
	Párrafo 3 d) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	15
	Párrafo 6 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	16
	Párrafo 8 d) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad .....	17

## I. Introducción

El presente informe ha sido preparado por la Presidencia de la Unión Europea (UE), con la asistencia del Alto Representante encargado de la política exterior y común de seguridad, en plena colaboración con la Comisión Europea. Se presentan en él las esferas en que la UE ha desarrollado un enfoque común para ocuparse de las cuestiones a que se refiere la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las cuestiones relacionadas, en particular, con las esferas de competencia de la Unión Europea se mencionan en la parte III del informe, redactado por los servicios de la Comisión Europea. Es posible que los informes nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea se refieran específicamente a este informe en relación con las cuestiones dentro de la competencia de la Comunidad.

## II. Panorama general de las políticas y actividades de la Unión Europea de las esferas abarcadas por la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

1. El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la *Estrategia de no proliferación de las armas de destrucción en masa de la Unión Europea*. En ella se reconoce que las políticas de no proliferación, desarme y control de armamentos pueden aportar una contribución fundamental a la lucha mundial contra el terrorismo mediante la reducción del peligro de que los agentes no estatales obtengan acceso a armas de destrucción en masa, materiales radiactivos y medios vectores. En la Estrategia se recuerdan en este contexto las conclusiones del Consejo Europeo de 10 de diciembre de 2001 sobre las consecuencias de las amenazas terroristas para la política de no proliferación, desarme y control de armamentos de la Unión Europea.

La Estrategia establece que la UE debe tratar de asegurar una respuesta multilateral efectiva contra la nueva amenaza planteada por el terrorismo y las armas de destrucción en masa. El enfoque de la UE se guía por:

- La convicción de que un enfoque multilateral de la seguridad, con inclusión del desarme y la no proliferación, constituye la mejor manera de mantener el orden internacional, y está empeñada en consecuencia en respaldar, aplicar y fortalecer los tratados y acuerdos multilaterales de desarme y no proliferación.
- La convicción de que la no proliferación debe incorporarse en nuestras políticas globales, aprovechando todos los recursos e instrumentos a disposición de la UE.
- La determinación de apoyar las instituciones multilaterales encargadas, respectivamente, de la verificación y el cumplimiento de estos tratados;
- La opinión de que se necesitan refuerzos redoblados para mejorar la capacidad de gestión de las consecuencias y mejorar la coordinación;
- El compromiso de mantener controles nacionales e internacionales sólidos y coordinados de las exportaciones de artículos de doble uso;
- La convicción de que la UE, al esforzarse por asegurar una no proliferación efectiva, debe actuar de manera enérgica y amplia y debe contribuir activamente a la estabilidad internacional;
- El compromiso de cooperar con los asociados que comparten los mismos objetivos.

Al mismo tiempo, la UE sigue ocupándose de las causas raíces de la inestabilidad, incluso mediante la continuación y el aumento de sus esfuerzos en las esferas de los conflictos políticos, la asistencia para el desarrollo, la reducción de la pobreza y la promoción de los derechos humanos.

2. El *multilateralismo efectivo* constituye la piedra angular de la estrategia de la UE en la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa.

La UE está comprometida con el sistema de tratados multilaterales, que proporciona la base jurídica y normativa para todos los esfuerzos de no proliferación. La política de la UE consiste en asegurar la aplicación y la universalización de las normas existentes de desarme y no proliferación. El Consejo Europeo aprobó el 17 de noviembre de 2003 una posición común (2003/805/CFSP) sobre “la universalización y refuerzo de los acuerdos multilaterales relativos a la no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus vectores”. Con ese fin, la UE se esforzará por asegurar la universalización de los tratados de no proliferación, los Acuerdos de Salvaguardia del OIEA y los protocolos adicionales a esos acuerdos, la Convención sobre las Armas Químicas, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción, el Código de Conducta de La Haya, y la pronta entrada en vigor del Tratado de prohibición completa de los ensayos. La política de la UE consiste en esforzarse por lograr que las prohibiciones de las armas biológicas y químicas se conviertan en normas universales obligatorias de derecho internacional. Consiste también en tratar de conseguir que se apruebe un convenio internacional sobre la prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. La UE ayudará a terceros países en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a los convenios y regímenes multilaterales.

Si se desea asegurar la credibilidad del régimen de tratados multilaterales, éste debe hacerse más eficaz. La UE asigna especial importancia a una política consistente en reforzar el cumplimiento del régimen de tratados multilaterales. Esa política debe estar encaminada a mejorar la detectabilidad de las violaciones importantes y el fortalecimiento del respeto de las prohibiciones y normas establecidas por el régimen de tratados multilaterales, incluso mediante la penalización de las infracciones cometidas bajo la jurisdicción o el control de un Estado. El papel del Consejo de Seguridad, en carácter de árbitro final de las consecuencias del no cumplimiento —conforme lo previsto en los regímenes multilaterales— debe fortalecerse de manera efectiva.

Con el fin de asegurar que las infracciones puedan detectarse y de disuadir el incumplimiento, la UE utiliza de la mejor manera posible y trata de mejorar los mecanismos y sistemas de verificación existentes. Apoya también la adopción de instrumentos internacionales de verificación adicionales y, en caso necesario, el uso de inspecciones no regulares bajo control internacional más allá de las instalaciones declaradas en virtud de los regímenes de tratados existentes. La UE está dispuesta a ampliar, según resulte apropiado, su apoyo político, financiero y técnico a los organismos encargados de la verificación.

3. La Unión Europea está empeñada en fortalecer las políticas y las prácticas de *control de las exportaciones* dentro y fuera de sus fronteras, en coordinación con sus asociados. La Estrategia tiene entre sus objetivos fortalecer el régimen de control de las exportaciones de la Comunidad y se recomienda en ella el examen a cargo de homologos de la aplicación por los Estados Miembros del control de las exportaciones

de artículos de doble uso que pueden utilizarse para la producción de armas de destrucción en masa. El examen por homólogos se ha finalizado recientemente y llevará a recomendaciones concretas encaminadas a mejorar el control de las exportaciones dentro de la UE. La Estrategia de la UE tiene también por fin fortalecer los regímenes existentes de control de las exportaciones internacionales, entre otras cosas, procurando que todos sus nuevos Estados miembros pasen a ser miembros de esos regímenes. Por último, la UE promueve también que todos los países apliquen un control eficaz de las exportaciones, incluidos los países que están fuera de los regímenes y arreglos existentes.

4. La Unión Europea formuló una Declaración de apoyo de las actividades que se llevan a cabo en el marco de la *Iniciativa de seguridad frente a la proliferación*. Representantes de la Secretaría del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea, junto con representantes de los Estados Miembros, participarán en algunas de las reuniones y tareas, de manera ad hoc y según resulte apropiado.

5. La UE proporciona desde hace mucho tiempo *asistencia directa o indirectamente relacionada con la reducción cooperativa de las amenazas*. Cabe mencionar en particular la contribución de la Comunidad Europea en 2002 a la Alianza Mundial de los G8. Se han comprometido 1.000 millones de euros en un período de 10 años. Se están llevando a cabo proyectos encaminados a mejorar la seguridad nuclear, la destrucción de las armas químicas, el reemplazo de ex científicos, el control de las exportaciones y la seguridad de las fronteras. La Comisión Europea está preparando solicitudes presupuestarias para asegurar el cumplimiento a largo plazo del compromiso de 10 años. Además de la contribución a la Alianza Mundial de los G8, el Consejo Europeo ha tomado decisiones encaminadas a apoyar la labor de las organizaciones internacionales de verificación del cumplimiento: del OIEA, mediante la promoción de proyectos que se llevarán a cabo en el marco del Fondo de Seguridad Nuclear, y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas mediante el apoyo de sus actividades encaminadas a ayudar a los Estados Partes en la Convención sobre las Armas Químicas que necesitan asistencia técnica para cumplir sus compromisos.

6. El 17 de noviembre de 2003, el Consejo Europeo decidió incluir *disposiciones sobre armas de destrucción en masa* en los futuros acuerdos con terceros países. Esto se ajusta al *principio de la incorporación de las políticas de no proliferación de la UE en las relaciones más amplias de la UE con terceros países*. La cláusula pide el pleno cumplimiento y la aplicación nacional de las obligaciones existentes asumidas por las partes con arreglo a marcos multilaterales. La cláusula promueve también la adhesión a otros instrumentos internacionales pertinentes, y hace hincapié en la necesidad de desarrollar y hacer cumplir efectivamente sistemas nacionales de control de las exportaciones que controlen la exportación al igual que el tránsito de artículos relacionados con armas de destrucción en masa, con inclusión del control del uso final de las tecnologías de doble uso y de sanciones efectivas para los casos de infracción. La cláusula se ha incluido en dos acuerdos recientemente firmados con terceros países y se están llevando a cabo negociaciones con otros países o entidades regionales.

### **III. Observaciones en relación con cuestiones específicas de la Comunidad Europea planteadas por la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

Esta sección del informe, preparada por la Comisión Europea, se concentra principalmente en el marco legislativo existente de la Comunidad. Las competencias de la Comunidad se ven afectadas en varias esferas (en particular en virtud del párrafo 3 de la resolución). No se ha designado un centro de coordinación para la cooperación de la Comunidad en la esfera de la protección civil<sup>1</sup>, dado que su objetivo es reaccionar en casos de desastre y no concentrarse en la prevención.

El objetivo es en consecuencia aclarar los aspectos de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad ya cubiertos por instrumentos existentes de la Comunidad o que afectan a esos instrumentos y contribuir a definir en qué casos se han adoptado o deben adoptarse, a nivel nacional o internacional, medidas para asegurar el pleno cumplimiento de la resolución.

#### **III.1 Observaciones generales sobre el alcance de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

En la resolución se definen principios generales y medidas eficaces para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores. La aplicación de la resolución y la labor futura del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) se beneficiarían de una definición común de varios conceptos tales como “materiales conexos con las armas de destrucción en masa”, “tránsito”, “intermediación” y “transbordo”. Para los fines del presente documento, se entiende que las armas de destrucción en masa y los materiales conexos abarca toda la gama de armas, materiales, equipo y tecnologías, incluso las de doble uso, que pueden ser utilizados por los Estados o por agentes que no son Estados para causar destrucción o perturbaciones masivas. Dentro de la UE, los artículos de doble uso están definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1334/2000 del Consejo, como “los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares exclusivos”. Sería esencial que el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) conviniera en la definición de los artículos que deberían controlarse con arreglo a políticas nacionales efectivas de control de las exportaciones.

Si bien el **párrafo 2 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad** se refiere a cuestiones relacionadas con las armas de destrucción en masa tales como el terrorismo, el presente informe no se concentra específicamente en el terrorismo. Sin embargo, es preciso recordar que el artículo 1 f) de la Decisión Marco del Consejo Europeo sobre la lucha contra el terrorismo, de 13 de junio de 2002, dispone ya que la “fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas” e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas deben considerarse delitos de terrorismo cuando se cometen con fines terroristas conforme lo previsto en la Decisión Marco. El artículo 4 incluye también, en principio, la “inducción, la complicidad o la tentativa de estos comportamientos”.

El párrafo 2 de la resolución 1540 (2004) se refiere también a la necesidad de adoptar y aplicar leyes apropiadas que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, etc., de armas de destrucción en masa, en particular con fines de terrorismo. Tras la aprobación en el Consejo Europeo los días 25 y 26 de marzo de 2004 de la Declaración sobre la Lucha contra el Terrorismo, que contiene como objetivo estratégico de alto nivel la necesidad de reducir el acceso de los terroristas a recursos financieros y otros recursos económicos, la Comisión aprobó el 29 de marzo de 2004 una Comunicación sobre la lucha contra el terrorismo, que incluye la financiación del terrorismo. En esta Comunicación se proponía una gama de nuevas medidas tendientes a mejorar el intercambio de información con el fin de luchar contra el terrorismo y la financiación del terrorismo, incluida la propuesta de que cada uno de los Estados miembros esté equipado con sistemas para el registro de las cuentas bancarias, que podría facilitar la reunión de pruebas, especialmente cuando se sospecha la financiación del terrorismo. En respuesta a propuestas encaminadas a ampliar la lucha de la UE contra la financiación del terrorismo, conforme lo contenido en el Plan de Acción de la UE de lucha contra el terrorismo<sup>2</sup>, la Comisión aprobó una nueva Comunicación sobre la prevención y la lucha contra la financiación del terrorismo el 20 de octubre de 2004. Esta Comunicación se concentra en la necesidad de mejorar el intercambio de información entre los interesados a los niveles nacional, de la UE e internacional; mejorar la posibilidad de rastrear las transacciones financieras y promover la transparencia dentro del sector de beneficencia y sin fines de lucro.

### **III.2 Responsabilidad y seguridad en la producción, la utilización, el almacenamiento y el transporte de materiales relacionados con armas de destrucción en masa en la Unión Europea**

**El párrafo 3 a) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad** dice: *“Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, la utilización, el almacenamiento o el transporte”*.

#### **a) Materiales nucleares**

En la Unión Europea, los materiales nucleares están sujetos a contabilidad, protección física, notificación de los embarques y protección de la información relacionada con sus movimientos. El establecimiento y el mantenimiento de medidas eficaces para contabilizar los materiales nucleares es competencia de la Comunidad con arreglo al capítulo VII del Tratado Euratom, relativo a las salvaguardias.

#### *i) Salvaguardias*

El Tratado Euratom da a la Comunidad facultades amplias para controlar los movimientos de materiales nucleares dentro de la Unión, aunque el control se realiza en la mayoría de los casos a posteriori.

Con el fin de promover la entrada en vigor del sistema de salvaguardias reforzadas, la Comunidad y los Estados miembros han firmado protocolos adicionales con el OIEA en los que se prevé una gama más amplia de controles para asegurar la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en instalaciones nucleares o no nucleares de las que se sospecha que se dedican a actividades que

podrían entrañar la manufactura de componentes (nucleares o de otro tipo) para armas nucleares.

Con arreglo al Acuerdo de Salvaguardias (INFCIRC 193) entre Euratom, los Estados no poseedores de armas nucleares de la UE y el OIEA, la Comisión reúne toda la información sobre contabilidad de los materiales nucleares de las instalaciones de la UE y la presenta en forma consolidada al OIEA. La Comisión y el OIEA realizan, en cooperación, inspecciones de las salvaguardias en la UE, de conformidad con el arreglo formalizado entre la Comisión y el OIEA. A partir del 30 de abril de 2004, el Protocolo Adicional al Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA se aplica a los Estados miembros y a la Comunidad. Las salvaguardias se aplican actualmente de conformidad con el documento INFCIRC 540.

Existen acuerdos similares entre la Comunidad, el OIEA y Francia y el Reino Unido, respectivamente. En todos estos Estados, todos los materiales nucleares civiles están sujetos a las salvaguardias de Euratom y la Comisión lleva a cabo las inspecciones pertinentes. Sin embargo, el OIEA sólo inspecciona algunas instalaciones sobre la base de las llamadas ofertas voluntarias.

ii) *Fuentes selladas*

La Directiva sobre fuentes selladas requiere que los Estados miembros controlen los movimientos de fuentes de actividad elevada. El 22 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó una Directiva sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada (Directiva 2003/122/Euratom del Consejo). Los Estados miembros de la UE tienen tiempo hasta el 31 de diciembre de 2005 para incorporar la Directiva en su legislación nacional. El objetivo de la Directiva es impedir la exposición a radiaciones ionizantes resultantes del control deficiente de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y armonizar los controles existentes de los Estados miembros mediante el establecimiento de requisitos específicos que aseguren que se mantenga bajo control cada una de las fuentes de ese tipo. Las obligaciones resultantes de esta Directiva complementan las establecidas en la directiva 96/29/Euratom. Con arreglo a la Directiva, los Estados miembros deben solicitar autorización previa para toda práctica que entrañe una fuente de actividad elevada y deben asegurarse de que, antes de dar la autorización, se hagan arreglos para la administración en condiciones de seguridad de las fuentes de actividad elevada. En particular, deben tomarse disposiciones financieras para la administración en condiciones de seguridad de las fuentes de actividad elevada cuando se convierten en fuentes ya no utilizadas. Se reglamentan también los requisitos relativos al rastreo, la identificación y el marcado de las fuentes, así como la capacitación de los usuarios. Se mencionan específicamente las fuentes huérfanas, a las cuales las autoridades competentes deben prestar especial atención.

iii) *Transporte*

La Directiva sobre transporte 92/3 de Euratom prevé la notificación previa y la aprobación en el caso de envíos de fuentes radiactivas y combustibles agotados (si se declaran desechos) entre los Estados miembros y en caso de importaciones o exportaciones de la Comunidad. Se está preparando una propuesta tendiente a enmendar la Directiva 92/3 Euratom del Consejo sobre la supervisión y el control de envíos de desechos radiactivos entre Estados miembros y a la Comunidad y desde la Comunidad.

El párrafo b) del artículo 77 del Acuerdo de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom) asigna también a la Comisión la responsabilidad de asegurar que se cumplan los acuerdos formalizados por la Comunidad con terceros Estados o con organizaciones internacionales. Con arreglo a los acuerdos de cooperación con los Estados Unidos de América, Australia y el Canadá, se han establecido mecanismos de notificación y aprobación mediante consentimiento previo de las transferencias de materiales nucleares entre la Unión Europea y esos Estados.

**b) Materiales biológicos**

*i) Aspectos de salud pública*

Las actividades de la Comunidad Europea se concentran en los peligros para la salud, es decir, en el fortalecimiento de los mecanismos y la capacidad de salud pública de la UE para identificar, verificar y responder a las amenazas y reforzar las actividades regulares de salud pública, prestando asistencia en forma complementaria a las autoridades competentes en cuestiones de terrorismo y no proliferación.

Es preciso establecer un equilibrio entre la adopción de medidas de seguridad y los requisitos de salud pública. Se considera que es necesario asegurar que los “controles internos” no dificulten la satisfacción de las necesidades y los medios de diagnóstico ni la vigilancia, ni tampoco las actividades epidemiológicas y el control y la respuesta a los brotes de enfermedades.

Se estableció en noviembre de 2001 un Comité de Seguridad de la Salud integrado por representantes de alto nivel de los Estados miembros, encargado de intercambiar información sobre problemas relacionados con la salud, compartir información y experiencia sobre el estado de preparación y los planes de respuesta y estrategias de gestión de las crisis, comunicaciones rápidas en los casos de crisis relacionadas con la salud, asesoramiento sobre el estado de preparación y respuesta y sobre la coordinación de la planificación de emergencia a nivel de la UE, la coordinación de las respuestas a las crisis relacionadas con la salud por los Estados miembros y la Comisión y el apoyo a los esfuerzos de coordinación y cooperación y con las iniciativas adoptadas a nivel de la UE.

Se preparó en diciembre de 2001 en la UE un programa de cooperación sobre preparación y respuesta a los ataques con agentes biológicos y químicos (seguridad de la salud), con el nombre de código de BICHAT, que incluye 25 acciones agrupadas en cuatro objetivos:

a) Establecimiento de un mecanismo para el intercambio de información, consulta y coordinación para hacer frente a los problemas de salud relacionados con ataques;

b) Creación de capacidad en toda la UE para la detección y la identificación oportunas de agentes biológicos y químicos que podrían utilizarse en ataques y para la determinación rápida y confiable y el diagnóstico de los casos pertinentes;

c) Creación de una base de datos sobre existencias de medicamentos y servicios de salud y de una instalación permanente para poner a disposición medicamentos y especialistas en los casos de ataques sospechados o en marcha;

d) Elaboración de normas y difusión de orientación sobre la forma de hacer frente a los ataques desde el punto de vista de la salud, y coordinación de la respuesta de la UE y los vínculos con terceros países y con organizaciones internacionales.

ii) *Control de los agentes patógenos*

Es posible que deba hacerse una distinción entre la bioprotección (biosafety) y la bioseguridad (biosecurity). La primera puede verse como la protección de los trabajadores y otras personas en relación con el funcionamiento de los laboratorios y otras instalaciones en que se almacenan o se utilizan agentes biológicos, así como la protección contra la difusión no controlada o sorpresiva de patógenos o enfermedades fuera de esas instalaciones. La segunda puede verse como las medidas tendientes a evitar las acciones malintencionadas tendientes a difundir patógenos o enfermedades en el exterior. Con respecto a la bioprotección, hay directivas de la Comunidad Europea en la esfera de la salud ocupacional, en particular las directivas 89/391/EC sobre mejoras de la salud y la seguridad en el trabajo, 89/656/EC sobre equipo de protección personal, 98/24/EC sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con agentes químicos y 2000/54/EC sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con agentes biológicos. Estas directivas han introducido obligaciones estrictas con respecto a la posesión, el almacenamiento, el manipuleo y el uso de esos agentes en todos los lugares de trabajo, incluidos los laboratorios, las instituciones académicas y de investigación, los hospitales, etc. Las directivas exigen también calificaciones apropiadas y registros de todos los que participan en esas operaciones, un aspecto que guarda relación con la bioseguridad. Se aplican asimismo condiciones estrictas y salvaguardias en los sectores de la seguridad de los alimentos, los animales y las plantas. Las normas europeas EN 12128, 12738, 12740 y 12741 definen, respectivamente, los niveles de contención, la orientación para la contención, el manejo de los desechos y la orientación para las operaciones de los laboratorios. Con respecto a otros aspectos de la bioseguridad, la responsabilidad de adoptar medidas recae en los Estados miembros de la UE.

c) **Artículos peligrosos (incluidos los materiales químicos, biológicos y radiactivos)**

i) *Observaciones generales*

Los artículos peligrosos están definidos y categorizados en un documento de las Naciones Unidas titulado “Recomendaciones relativas al transporte de mercaderías peligrosas”, mejor conocido con el nombre del Libro Naranja. Estas recomendaciones constituyen una referencia para los distintos acuerdos de transporte por carretera, ferrocarril, aguas interiores, mar y aire.

Han pasado actualmente a ser obligatorias para las partes en los acuerdos, pero antes de entrar en vigor deben generalmente incluirse en las reglamentaciones nacionales. Todos los Estados miembros de la UE son partes en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercaderías peligrosas por carretera (ADR) (con la excepción de Irlanda), el Reglamento sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) y la Organización Marítima Internacional (OMI). Se han introducido medidas de seguridad respecto de las llamadas mercancías peligrosas con consecuencias graves en la última revisión de estas modalidades, y entrarán muy pronto en vigor en fechas diferentes (por ejemplo, en enero de 2005 para el Acuerdo ADR).

En el caso de las recomendaciones sobre el transporte de mercancías peligrosas que se formulan dentro del sistema de las Naciones Unidas y se trasladan a la legislación nacional de cada país, la Comisión Europea debe asegurarse de que esas

disposiciones estén en conformidad con las distintas legislaciones de la Unión Europea y faciliten el funcionamiento del mercado interno. El título V del Tratado sobre política común de transporte de la CE da también a la Comunidad ciertas responsabilidades con respecto al transporte de mercancías peligrosas.

Hay nueve tipos de mercancías peligrosas de acuerdo con sus características, tales como inflamables, explosivos, venenosas, infecciosas, radiactivas, etc. Las Naciones Unidas han iniciado recientemente la aplicación del Sistema mundialmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (GHS) a fin de adoptar un enfoque uniforme para los distintos sistemas de clasificación existentes.

Además de los reglamentos de origen internacional, las autoridades nacionales o la CE puede tener exigencias adicionales. En particular, en lo que respecta a la notificación de los envíos, la Directiva 93/75 del Consejo de la CEE relativa a los requisitos mínimos para las embarcaciones que se dirigen o que zarpan de un puerto de un Estado miembro y transportan mercancías peligrosas obligan al operador de esas embarcaciones a notificar antes de la partida a la autoridad competente del Estado miembro su destino, su ruta propuesta y la naturaleza de las mercancías peligrosas transportadas.

Las actividades de la CE se concentran también en la necesidad de asegurar la protección de la salud pública, en particular de los trabajadores de salud que manejan sustancias peligrosas. Esto dio por resultado la aprobación de la Directiva 67/548/EEC en 1967 para armonizar las disposiciones nacionales relativas a sustancias peligrosas. La Directiva introdujo disposiciones comunes sobre la clasificación de las sustancias peligrosas, colocando una sustancia en una o varias clases definidas de peligro que caracteriza el tipo o la gravedad de los efectos adversos que puede causar la sustancia; el empaquetado de las sustancias peligrosas, dado que el empaquetado adecuado protege de los peligros conocidos de una sustancia; el etiquetado de las sustancias peligrosas, dado que el etiquetado informa sobre la naturaleza de los peligros de la sustancia y de las medidas de seguridad que deben aplicarse durante su manipuleo y su utilización. La Directiva se actualiza permanentemente para tener en cuenta los progresos científicos y técnicos en la esfera de las sustancias peligrosas. Hasta febrero de 2003, se ha enmendado nueve veces y se ha adaptado a los progresos técnicos 28 veces.

Por último, la Directiva 96/82S de diciembre de 1996, que se refiere a la gestión de los accidentes graves con sustancias peligrosas, puede ser también pertinente.

*ii) Régimen jurídico para el transporte por ferrocarril y por carretera*

En la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas existen varios acuerdos para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR), por ferrocarril (RID), por vías de agua interiores (ADNR), por mar (IMDG), y por aire (Instrucciones técnicas de la OACI), que regulan los envíos transfronterizos entre las partes en los acuerdos (la UE y sus vecinos). En el caso de los Acuerdos ADR y RID, las Directivas 94/55/EEC y 96/49/EEC del Consejo exigen que los Estados miembros hagan extensiva la aplicación de estas disposiciones al transporte dentro de las fronteras de los Estados miembros.

Dentro de la UE, el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril se rige por las Directivas 94/55/EEC y 96/49/EEC, y se aprobará muy pronto una directiva sobre las vías de agua interiores. Las medidas de seguridad

aplicables al transporte de mercancías peligrosas por estas vías entrarán en vigor en enero de 2005. Estas disposiciones contienen obligaciones generales relativas a las llamadas “mercancías peligrosas con consecuencias graves” (por ejemplo, identificación de los transportistas, seguridad durante el almacenamiento temporal, contenido mínimo de un plan de seguridad, un plan de capacitación y concienciación del personal).

### III.3 Protección física de los materiales nucleares

**Párrafo 3 b) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad:** “*Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física*”.

#### a) Legislación internacional

La legislación internacional de referencia es la Convención para la Protección Física de los Materiales Nucleares (INFCIRC 274, que entró en vigor para los Estados miembros de la UE el 6 de octubre de 1991). La Convención en su forma actual incluye la protección física de los materiales nucleares durante el transporte internacional y el almacenamiento relacionado con el transporte internacional. Se prevé que se apruebe una enmienda de la Convención en 2005 que cubrirá la protección física de los materiales nucleares durante el uso, el almacenamiento y el transporte internos, así como la protección física de las instalaciones nucleares y los materiales nucleares contra el sabotaje. Las recomendaciones del OIEA (INFCIRC 225) incluyen más precisiones. En ellas se clasifican los materiales nucleares en tres categorías en relación con su naturaleza y con las cantidades. Deben tomarse medidas específicas para cada categoría en lo que respecta a la planificación del transporte, la supervisión y la ejecución.

#### b) Legislación nacional

Las partes en la Convención, incluidos los Estados miembros de la UE y la Comunidad con respecto a sus propias instalaciones, están obligadas a aplicar la Convención utilizando las recomendaciones del OIEA. Las modalidades varían de país en país, reflejando las estructuras de responsabilidades y las organizaciones internas.

La Comunidad es parte en la Convención para la Protección Física, que contiene disposiciones para la protección física de sus materiales e instalaciones nucleares y también disposiciones de distinto nivel para la protección física de diferentes tipos y cantidades de materiales nucleares conexos.

### III.4 Regímenes aduaneros de la Comunidad para las importaciones y las exportaciones en las fronteras de la Unión Europea

**Párrafo 3 c) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad:** “*Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional*”. Estos controles deben incluir también los artículos en tránsito y transbordados (párr. 3 d)).

La entrada a la Comunidad de todos los productos (incluidos los artículos de doble uso) está sujeta a controles aduaneros con arreglo a las disposiciones del Reglamento No. 2913/1992 (Código Aduanero de la Comunidad) y el Reglamento No. 2454/1993 de la Comisión (Aplicación de las disposiciones del Código Aduanero de la Comunidad).

Dentro de los Estados miembros de la Unión Europea, la responsabilidad con respecto al control de los productos está a cargo de los servicios de aduana de los Estados miembros. Con este fin, el Código Aduanero de la Comunidad (Reglamento No. 2913/1992 del Consejo) y sus disposiciones de aplicación (Reglamento No. 2454/1993 de la Comisión) establece las normas y procedimientos necesarios.

**a) Régimen de importación y exportación de productos a la Unión Europea y de la Unión Europea**

La propia legislación aduanera de la Comunidad prevé solamente el marco de procedimiento, pero no contiene prohibiciones ni restricciones con respecto a la importación o la exportación de armas nucleares, químicas o biológicas o materiales conexos.

Normalmente, los productos que entran al territorio aduanero de la Comunidad deben presentarse en aduanas y junto con una declaración sumaria. Dentro de un plazo determinado, debe asignárseles un trato o un uso aprobado por las aduanas, que puede también ser su reexportación. Con respecto a los productos destinados a permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad o transitar a través de su territorio, debe hacerse una declaración de aduanas. Con respecto a las mercancías que se van a reexportar fuera del territorio de la Comunidad, debe hacerse también una declaración de aduanas.

En cualquier etapa, las autoridades aduaneras competentes están facultadas para realizar los controles necesarios, incluida la inspección física de los medios de transporte y de las cargas. En los casos en que se ha presentado una declaración de aduanas, sólo puede hacerse el despacho solicitado si se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación nacional o de la comunidad aplicable.

**b) Régimen aduanero de la Comunidad para el control de las exportaciones de artículos de doble uso**

Los artículos de doble uso están definidos en el artículo 1 del Reglamento No. 1334/2000 del Consejo como “los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos”. El Reglamento se basa en el artículo 133 de la CE y establece un régimen comunitario para el control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso. Con arreglo a las disposiciones del Reglamento, los artículos incluidos en su anexo sólo pueden exportarse tras la presentación de una autorización de exportación válida a la oficina de aduanas encargada de las exportaciones.

En términos prácticos, los servicios de aduanas de los Estados miembros aplican una estrategia de control basada en el análisis del riesgo con respecto a los envíos sujetos a medidas de control. Los parámetros para el análisis del riesgo se establecen mediante el análisis de los resultados de controles anteriores, inteligencia externa

y otra información pertinente. Esto se hace en estrecha cooperación con otros servicios interesados, como las autoridades responsables de la autorización de las exportaciones de materiales pertinentes relacionados con armas nucleares, biológicas o químicas.

En caso de un resultado positivo de una medida de control, no puede autorizarse el despacho aduanero solicitado. Dependiendo de la legislación del Estado miembro, los servicios de aduanas competentes toman medidas de investigación con miras a iniciar procedimientos penales o informan a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias.

**c) Régimen comunitario para la circulación de artículos de doble uso dentro de la Comunidad**

En general, la circulación de bienes dentro de la Comunidad se rige por los artículos 28, 29 y 30 de la CE, que definen el alcance del principio de libre circulación de todos los productos dentro de la Comunidad. Los artículos de doble uso respecto de los cuales hay excepciones al mercado único figuran en el Anexo IV del Reglamento 1504/2004. Además de las excepciones generales al principio de libre circulación aceptadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, los Estados miembros, con arreglo al artículo 296 también pueden prever otras excepciones limitadas a este principio, en la medida en que sean necesarias para la protección de intereses esenciales o de su seguridad, en conexión con la producción o el comercio de armas, municiones o material bélico. Se desprende de esto que la aplicación en la Comunidad de toda medida internacional de no proliferación que lleve a una restricción del comercio debe examinarse específicamente. En el caso de que no se encuentre una justificación para esa medida, un acuerdo internacional de no proliferación debe contener una cláusula comunitaria en que se establezca que los Estados miembros sólo aplicarán esa medida dentro de la Comunidad si no es contraria a la legislación de la Comunidad.

### **III.5 Vínculo entre el Reglamento No. 1334/2000 sobre el control de las exportaciones de productos de doble uso de la Unión Europea y la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

a) **El párrafo 3 d) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad dice:** *“Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y control del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordo, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales...”*.

El control de las exportaciones de artículos y tecnología de doble uso en los Estados miembros de la UE está reglamentado por el Reglamento (EC) No. 1334/2000, en que se definen las disposiciones básicas y obligatorias que regulan el control de las exportaciones fuera de la UE y se establecen principios de cooperación entre las autoridades que emiten las licencias de los Estados miembros de la UE. Se ha modificado varias veces desde su aprobación en junio de 2000 para alinear la lista de artículos de la CE (cuyas exportaciones están controladas) con las decisiones de los regímenes internacionales de control de las exportaciones (Grupo Australia para los

artículos biológicos y químicos de doble uso, Grupo de Proveedores Nucleares para los artículos nucleares, Régimen de Control de la Tecnología de Misiles y Acuerdo de Wassenaar). La lista actual de artículos controlados por los 25 Estados miembros de la UE figura en el Reglamento (EC) No. 1504/2004 del Consejo, en vigor desde el 30 de septiembre de 2004 (pueden obtenerse detalles en la página Web DG TRADE: [http://europa.eu.int/comm/trade/issues/sectoral/industry/dualuse/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/trade/issues/sectoral/industry/dualuse/index_en.htm)).

El Reglamento se ha publicado en el *Diario Oficial* de la Unión Europea No. L 281 de 31 de agosto de 2004.

Los Estados miembros son responsables de la emisión de las licencias de exportación, con la excepción de la autorización general de exportación de la Comunidad, definida en el Anexo II del Reglamento 1504/2004. La autorización general de exportación de la Comunidad cubre la mayoría de los artículos controlados, con la excepción de algunos artículos delicados (enumerados en el Anexo IV del Reglamento 1504/2004 y en la parte 2 del Anexo II del Reglamento 1540/2004) y facilita el comercio para un número limitado de Estados definidos en la parte 3 del Anexo II.

Las demás licencias que emiten los Estados miembros se definen al nivel nacional y pueden ser, dependiendo del carácter de la transacción, individuales, globales o nacionales.

El Reglamento 1334/2000 obliga a los Estados miembros, en circunstancias determinadas, a consultar entre sí antes de emitir licencias a fin de evitar el peligro de buscar jurisdicciones favorables y eludir la legislación.

El Reglamento 1334 sobre artículos de doble uso no abarca en su texto el tránsito ni el transbordo de los artículos de doble uso, pero esos controles están actualmente a cargo de los Estados miembros a nivel nacional. Sin embargo, se está examinando actualmente el fortalecimiento de los controles de los artículos de doble uso en tránsito o transbordados.

El Reglamento no cubre las actividades de los intermediarios pero sí de todos los exportadores definidos en el artículo 2c (ya sean personas físicas o jurídicas) de un artículo de doble uso (incluido en la lista y, en los casos previstos en los artículos 4 y 5, no incluido en la lista) basados en el territorio de la CE.

Un informe de la Comisión Europea sobre la aplicación del Reglamento sobre el control de las exportaciones de doble uso al Parlamento Europeo y al Consejo puede obtenerse en el sitio Web DG TRADE mencionado antes.

**Párrafo 6 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad:** *“Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole”.*

Como se explicó antes, la lista de la UE (actualmente el Reglamento 1504/2004) se basa en las listas de control adoptadas por los cuatro regímenes internacionales de control de las exportaciones y se actualiza regularmente. La lista de la UE es utilizada en los 25 Estados miembros de la UE y también ya por algunos otros países. Cabe señalar además que los artículos 4 y 5 del Reglamento de la CE permiten a los Estados miembros imponer al nivel nacional requisitos de autorización previa para la exportación de artículos no incluidos en la lista si se satisfacen las condiciones establecidas en esos artículos.

**Párrafo 8 d) de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad:** “*Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes*”.

La Comisión Europea organiza reuniones regulares con la industria de conformidad con las disposiciones del Reglamento 1334/2000.

b) **Párrafo 3 d)**, dice en su última parte (“...y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones”).

El artículo 19 del Reglamento 1334/2000 prevé ya “sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas” a nivel nacional por la violación de las normas de control de las exportaciones establecidas en el Reglamento. Esta disposición aplica ya, en nuestra opinión, lo dispuesto en la última parte del artículo 3 d) de la resolución 1540 (2004). La mención de “sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas” deja flexibilidad y libertad de elección a los Estados miembros en la aplicación. Es sinónimo de “las sanciones penales o civiles adecuadas” que se prevén en la resolución. De hecho, el estudio efectuado en el documento de trabajo relativo al doble uso sobre la aplicación de este artículo ha revelado que todos los Estados miembros de la UE en la UE ampliada han adoptado los dos tipos de sanciones (administrativas y penales) para aplicar el artículo 19.

#### *Notas*

<sup>1</sup> Decisión del Consejo de 23 de octubre de 2001 por el que se establece un mecanismo comunitario para facilitar el fortalecimiento de la cooperación en las intervenciones de asistencia para la protección civil, 2001/792/EC, Euratom.

<sup>2</sup> 15 de junio de 2004.